

# DICTAMEN 1

# 2010

SOBRE

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA DE APERTURA DE  
ESTABLECIMIENTOS

Sesión del Pleno de 12 de Marzo de 2010

NO SDO  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

*Consejo Económico y Social de Sevilla*

**cess**

## CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE SEVILLA

### Sumario

|             |                              |    |
|-------------|------------------------------|----|
| <b>I.</b>   | <b>Antecedentes</b> .....    | 3  |
|             | I.1. Contexto normativo..... | 4  |
| <b>II.</b>  | <b>Contenido</b> .....       | 9  |
| <b>III.</b> | <b>Conclusión</b> .....      | 11 |

Documento disponible en [www.sevilla.org](http://www.sevilla.org)

# **DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Sevilla, en virtud de lo establecido en su Reglamento de Constitución, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, el día 30 de diciembre de 1999, y en virtud de lo establecido en su artículo 6. c), previo análisis y tramitación de la Comisión de Trabajo, en su reunión celebrada el día 10 de marzo de 2010; cuyos miembros fueron nombrados por la Comisión Permanente, reunida el día 8 de marzo de 2010, la Comisión de Trabajo antes mencionada da traslado al Pleno del Consejo Económico y Social que aprueba en su sesión extraordinaria del día 12 de marzo de 2010, el siguiente

## ***Dictamen***

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de marzo de 2010, tiene entrada en el Consejo Económico y Social escrito procedente de la Agencia Tributaria de Sevilla del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, solicitando a los efectos previstos en el artículo 6 del Reglamento del CESS, la emisión por parte del Consejo de un dictamen sobre el borrador de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Apertura de Establecimientos, al objeto de su posterior remisión previa a su aprobación inicial por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno.

Junto a la anterior petición, se remite al CESS por la Agencia Tributaria de Sevilla la siguiente documentación:

- Memoria de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Aperturas de Establecimientos de la Gerencia de la Agencia Tributaria de Sevilla, de 2 de marzo de 2010.

- Borrador de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Aperturas de Establecimientos.
- Estudios Técnicos-Económicos para la determinación de la Tasa de Apertura de Establecimientos de la Intervención General, de 5 de febrero de 2010.
- Proyecto de la Ordenanza Municipal de Actividades, aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 4 de febrero de 2010.
- Informe que justifica los requisitos que han de reunir las actividades para que queden sujetas al régimen de declaración responsable de la Jefatura de Servicio de Protección Ambiental, de 8 de febrero de 2010.

Una vez recibida la solicitud de emisión de dictamen, el Presidente del CESS, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21 b) y c) de su Reglamento, dispuso convocatoria de la Comisión

Permanente para el día 8 de marzo de 2010 en la que comparecieron, a solicitud propia, la Ilma. Sra. Tte. Alcalde Delegada de Hacienda, D<sup>a</sup>. Nieves Hernández Espinal y la Ilma. Sra. Capitular Delegada de Medio Ambiente, D<sup>a</sup>. Encarnación Martínez Díaz, que procedieron a realizar una exposición del texto remitido y efectuaron las aclaraciones necesarias a las dudas suscitadas entre los distintos Consejeros de la Comisión que así pudieron emitir, con más rigor, el Dictamen solicitado, y

se nombraron a los miembros de la Comisión de Trabajo, -por el Grupo Primero D<sup>a</sup>. Pilar Moreno Calvo, D. Jorge Baena Calderón y D<sup>a</sup>. Auxiliadora Fernández García, por el Grupo Segundo D<sup>a</sup>. Ana María Calderón Díaz de la Serna y D<sup>a</sup>. Carmen Izquierdo Crespo, y por el Grupo Tercero D. José Miguel Molina Jiménez y D. Manuel Guerrero Castro-, que se reunió el día 10 de marzo de 2010 con el fin de elaborar la correspondiente Propuesta de Dictamen.

### **I.1. CONTEXTO NORMATIVO**

El progreso económico y social de los Estados miembros de la Comunidad Europea (en lo sucesivo CE), constituye el objetivo fundamental que se persigue con la construcción de una Europa unida. Este objetivo global, recogido en el Preámbulo del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957 se desarrolla de forma más concreta en su artículo 2, en la redacción actual dada por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997: *“La Comunidad tendrá por misión...un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas...un alto nivel de empleo y de protección social...la igualdad entre el hombre y la mujer...un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente...la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros”*.

Pero los redactores del Tratado fundacional no se limitaron a señalar las metas que debían alcanzarse sino que expusieron claramente los instrumentos que debían ponerse en práctica para ello. Dichos instrumentos son, fundamentalmente, el establecimiento de un Mercado Común, la consecución de una unión económica y monetaria y el acercamiento

progresivo de las políticas económicas de los Estados miembros.

Desde el punto de vista doctrinal, se distinguen hasta cuatro grados posibles de integración económica que, de menor a mayor, serían los siguientes: a) la zona de libre cambio se caracteriza por la eliminación de trabas al comercio de productos industriales entre los países que la forman, manteniendo cada uno su propio nivel de protección en las relaciones con terceros; b) la unión aduanera, implica además la adopción de una tarifa exterior común aplicada uniformemente en todo el territorio aduanero; c) un paso más es el mercado común, que se diferencia de la unión aduanera en que, a nivel interno, no sólo se suprimen los obstáculos al comercio de carácter aduanero sino que se persigue una libre circulación de mercancías, la cual conlleva la abolición de todas aquellas prácticas que dificulten el comercio entre los Estados afectados y que se extiende también a las personas físicas o jurídicas, a los servicios y capitales; d) por último, el mayor grado de integración lo constituiría la unión económica y monetaria, en la que se alcanzaría la unificación de las políticas económicas.

En consecuencia, el objetivo del mercado único y la unión económica y monetaria, hacen que la CE se fundamente en cuatro libertades básicas: libertad de circulación de mercancías; libertad de desplazamiento de trabajadores; libertad de establecimiento y libertad de circulación de capitales.

De entre estas libertades, el TCE en sus actuales artículos 43 a 55 regula lo que denomina “Derecho de establecimiento”, esto es, la supresión de las restricciones que pudieran existir en la libre circulación de personas no asalariadas. Esta libertad de circulación comprende, a su vez, la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios.

El artículo 43.2 TCE advierte que “La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades,...en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales...”. Por su parte, el artículo 50 TCE dispone que “Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas”.

Ante la falta de concreción de los términos del Tratado, parece que la diferencia entre “establecimiento” y “prestación de servicios” estriba en el carácter temporal o no del ejercicio de la actividad. Así, podríamos definir la “libertad de establecimiento” como “la instalación de manera estable para ejercer una actividad independiente, mediante la creación de un centro de actividad”.

Para aplicar los principios que inspiran la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, el instrumento jurídico previsto en el artículo 44.1 TCE

es la Directiva, emanada a través del procedimiento normativo de “codecisión”. La implantación de esta libertad, a pesar de su carácter general, no está exenta, sin embargo, de limitaciones, recogidas en el TCE. Así los artículos 45 y 46 prevén que las disposiciones relativas a la libertad de establecimiento, por una parte, no se aplicarán a las actividades que en un Estado miembro estén relacionadas, aunque sólo sea de forma ocasional, con el ejercicio del poder público y, por otra, que no prejuzgarán la aplicación de regímenes especiales para extranjeros “*que estén justificados por razones de orden público, seguridad y salud pública*”.

Las Directivas cuyo objeto es garantizar la libertad de establecimiento suelen sistematizarse en tres ámbitos principales: las de reconocimiento mutuo de titulaciones, las de armonización societaria y las de liberalización.

Este último ámbito de garantía de la libertad de establecimiento se ha planteado a través de las denominadas “Directivas de liberalización”, que encuentran su fundamento jurídico en el artículo 47.2 TCE (para el establecimiento) y en el artículo 52.2 TCE (para la prestación de servicios). El objetivo de estas directivas es, en el primer caso, coordinar las disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades autónomas. En el segundo supuesto, el fin es alcanzar la liberalización en la prestación de un servicio determinado.

Dichas directivas deberían ser aprobadas por las Instituciones comunitarias en el desarrollo de programas generales a lo largo de un periodo transitorio. Sin embargo, al no conseguirse en un buen número de sectores la supresión de restricciones, por la falta de colaboración de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, desde su conocida Sentencia de 21 de junio de 1.974 (caso REYNERS), por vía

prejudicial, viene defendiendo la aplicabilidad inmediata de los actuales artículos 43, 49 y 50 TCE. Eso significa que el derecho de los ciudadanos comunitarios a desarrollar una actividad autónoma en un Estado miembro distinto al de su residencia sin ser objeto de discriminación, resulta conferido directamente por el Tratado, con independencia del grado de armonización conseguido por los ordenamientos nacionales.

Sin embargo, como frecuentemente sucede que la teoría y la práctica jurídicas no se correspondan fielmente, en el marco de la Estrategia de Lisboa (Consejo Europeo de 23 y 24 de marzo de 2000) se constató que la fragmentación del mercado de servicios seguía resultando uno de los principales obstáculos para la consecución del “mercado único”, en tanto que los servicios constituyen un motor del crecimiento económico que vienen a representar en torno al 70% del PIB y de los puestos de trabajo de la mayoría de los Estados miembros. En este ámbito es donde se aprobó la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

La finalidad de la Directiva 2006/123/CE es la de alcanzar un mercado único de servicios en la Unión Europea, para lo que se insta a los Estados miembros a reducir las cargas administrativas y la excesiva burocracia que puedan impedir a las empresas ofrecer servicios transfronterizos o instalarse en otros Estados miembros.

La Directiva define “servicio” en el nº 1 del artículo 4 como “Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración”, excluyéndose, sin embargo, los servicios del nº 2 del artículo 2 de la misma.

El capítulo segundo de la Directiva, obliga a los Estados miembros a simplificar los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio, garantizando que sus trámites puedan llevarse a cabo a través de “ventanillas únicas” e informando adecuadamente y de forma fácilmente accesible a los prestadores y destinatarios.

La filosofía de la Directiva es que los particulares puedan prestar actividades de servicios en régimen de libertad competitiva y ausencia de discriminación, sin interferencias administrativas.

El artículo 44 de esta Directiva obliga a los Estados miembros a poner en vigor antes del 28 de diciembre de 2009 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva. A estos efectos, los distintos Estados miembros han de promulgar las correspondientes Leyes de transposición de la Directiva a su ordenamiento interno y a modificar las normas que puedan ir en contra de la propia Directiva.

Esta actividad normativa de incorporación de la Directiva compete no sólo al Estado, a través de las Cortes Generales, sino al conjunto de las Comunidades Autónomas, en las materias de su competencia, y, en último lugar, al amparo de las normas dictadas por los anteriores, a las Entidades Locales, que han de adaptar sus normas reglamentarias a ellas.

En este estado de la cuestión, se han promulgado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que es la Ley de transposición por las Cortes Generales de la Directiva, denominada como la “Ley paraguas”, así como la denominada “Ley ómnibus”, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a

las actividades de servicios y su ejercicio. En nuestro ámbito autonómico se ha promulgado el Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Cuando estén en juego intereses públicos que reclamen sistemas de control, éstos en principio han de tener la intensidad mínima para conseguir el objetivo perseguido.

Con carácter general, puede decirse que, tanto el artículo 9 de la Directiva, como el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, establecen un principio general conforme al cual, el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. De modo que para supeditar el acceso y ejercicio de una actividad de servicios a un régimen de autorización, se impone a los Estados miembros tres requisitos, negativo el primero y positivos los restantes. En primer lugar ésta no ha de ser discriminatoria para el prestador de que se trata; en segundo término ha de resultar necesaria por razones imperiosas de interés general; por último ha de resultar proporcionada, lo que significa que el objetivo de interés general no pueda ser conseguido mediante una medida menos restrictiva.

Si estos tres requisitos se cumplen, el régimen de autorización ha de reunir unas determinadas características y sólo por causas tasadas se podrá limitar la duración de la autorización (artículos 10.2 y 11.1, respectivamente).

No obstante, debe tenerse presente que el concepto de “razón imperiosa de interés general” no es un concepto jurídico indeterminado que cada Administración pública pueda interpretar libremente. Por

el contrario, en el Considerando 40 de la Directiva y en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, se establece que dicho concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, y debe ser interpretado de conformidad con la misma, comprendiendo, al menos, los siguientes ámbitos: “el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”

En este sentido, dicho artículo 5 indica que, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios se sujetará a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

Con el objeto de dotar a las Administraciones públicas de fórmulas jurídicas con las que sea posible eliminar las autorizaciones previas, la Ley omnibus incluye una modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el objeto de dar carta de naturaleza a las “comunicaciones previas” y “declaraciones responsables”, como nuevos mecanismos de intervención administrativa que permiten el inicio de

las actividades de prestación de servicios sin necesidad de una resolución administrativa previa.

Señala el nuevo artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que “se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.”

En su apartado tercero dice que: “Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.”

Además, añade que “la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada

desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica.”

Estos cambios normativos implican necesariamente su adaptación en la normativa local, concretamente en la Ordenanza Municipal de Actividades y como consecuencia de ello en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Apertura de Establecimientos.

Las modificaciones que se introducen en ésta recaen, fundamentalmente y como consecuencia de la adaptación referida, en la regulación, junto a la licencia como actividad de intervención administrativa previa, de la declaración responsable como trámite previo a la apertura de establecimientos, con la consiguiente intervención administrativa posterior para la necesaria comprobación de la adecuación de los mismos a los requisitos legalmente establecidos.

## II. CONTENIDO

En concreto se propone la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Apertura de Establecimientos en los términos que a continuación se especifican:

Se elimina del título de la Ordenanza la expresión "licencia", para aglutinar en el mismo todas las actuaciones sujetas a esta Tasa, es decir, tanto las relativas a las actividades sometidas a licencia como las relativas a declaración responsable.

En el artículo 2, se incluyen como objeto de la Tasa, junto a la prestación previa de los servicios técnicos y administrativos inherentes al otorgamiento de licencias, la posterior derivada de la presentación de declaración responsable; referenciándose dichos supuestos a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Actividades.

Se adecua la redacción del artículo 3 añadiendo, en la fundamentación de la Tasa, la necesaria contraprestación económica por la prestación de los servicios municipales que sean precisos como consecuencia de la presentación de declaraciones responsables.

En los artículos 4 y 5, se adapta la regulación del hecho imponible y del sujeto pasivo de la Tasa para añadir a su configuración los supuestos derivados de presentación de declaración responsable.

Las Tarifas de la Tasa se configuran, en el artículo 8, atendiendo a la actuación que se solicite y al procedimiento de intervención administrativa que se siga en relación con la actividad que se pretenda ejercer, diferenciando que se encuentre sujeto, en su caso, a licencia o a declaración responsable, con remisión, en cada supuesto, a la regulación contenida en la Ordenanza Municipal de Actividades vigente.

En este sentido, para la liquidación de las Tasas por concesión de licencia de

apertura se establecen cinco tarifas en función del procedimiento que le corresponda. Las citadas Tarifas son las siguientes:

Tarifa I: Relativa a las solicitudes de consulta sobre viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades vigente, que se fija en 40 €.

Tarifa II: Sobre los cambios de titularidad de licencias de apertura, y Declaraciones Responsables de cambios de titularidad en actividades preexistentes legalizadas por otra declaración responsable, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades vigente, que se cuantifica en el 25% de los importes fijados en la Tarifa III.

Tarifa III: Para procedimientos relacionados con la concesión de Licencias para establecimientos de nueva implantación o con la declaración responsable sobre establecimientos de nueva implantación, que se tarifican en base a los criterios de procedimiento y superficie del local, estableciéndose el importe de la Tasa para los procedimientos de declaración previa en torno al 60% del fijado para los procedimientos de licencia. Para los procedimientos de licencia el importe es el siguiente:

- Hasta 50 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 400 €,
- de 51 m<sup>2</sup> a 100 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 600 €,
- de 101 m<sup>2</sup> a 300 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 900 €,
- de 301 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 1.800 €,

- de 501 m<sup>2</sup> a 1.000 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 2.500 €,
- de 1.001 m<sup>2</sup> a 1.500 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 3.400 €,
- de 1.501 m<sup>2</sup> a 3.000 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 4.500 €,
- de 3.001 m<sup>2</sup> a 6.000 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 6.900 €,
- de 6.001 m<sup>2</sup> a 10.000 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 10.200 €,
- de 10.001 m<sup>2</sup> a 15.000 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 14.000 €,
- de 15.001 m<sup>2</sup> a 20.000 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 18.000 €,
- de más de 20.001 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 22.000 € más 1 € por m<sup>2</sup> por exceso sobre 25.000 m<sup>2</sup>.

Para los procedimientos de declaración responsable el importe es el siguiente:

- Hasta 50 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 240 €,
- de 51 m<sup>2</sup> a 100 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 360 €,
- de 101 m<sup>2</sup> a 300 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 540 €,
- de 301 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 1.080 €,
- de 501 m<sup>2</sup> a 1.000 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 1.500 €,
- de 1.001 m<sup>2</sup> a 1.500 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 2.040 €,
- de 1.501 m<sup>2</sup> a 3.000 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 2.700 €,
- de 3.001 m<sup>2</sup> a 6.000 m<sup>2</sup>, devengará una cuota de 4.140 €,

- de 6.001 m<sup>2</sup> a 10.000 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 6.120 €,
- de 10.001 m<sup>2</sup> a 15.000 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 8.400 €,
- de 15.001 m<sup>2</sup> a 20.000 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 10.800 €,
- de más de 20.001 m<sup>2</sup>, devengarán una cuota de 13.200 € más 0,60 € por m<sup>2</sup> por exceso sobre 25.000 m<sup>2</sup>.

Tarifa IV: Relativa a las modificaciones de licencias de establecimientos previamente autorizados o declaraciones responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades vigente. Si las modificaciones son sustanciales abonarán una cuota equivalente a la Licencia de nueva implantación. Si las modificaciones no alteran con carácter sustancial la licencia o declaración responsable anterior, abonarán una cuota del 50 por ciento que le correspondiera como nueva implantación.

Tarifa V: Sobre actividades ocasionales y temporales, sometidas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades vigente, que tendrán una reducción sobre la cuota que le corresponda como licencia de nueva implantación, dependiendo de la duración de la actividad:

- Hasta un mes tendrán una reducción del 75 %.
- Hasta 6 meses tendrán una reducción del 50 %.

En el artículo 9 se añade la declaración responsable, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como a la nueva Ordenanza Municipal de Actividades.

Asimismo, el artículo 10 se adecua a la nueva normativa señalada anteriormente, introduciendo la declaración responsable en los apartados 1, 3, 5 y 7.

En el apartado 1 se modifica también la referencia del Servicio por el actual Departamento de Gestión de Ingresos. Se especifica igualmente la documentación, que conforme a la nueva normativa, deberá acompañar el interesado según la Tarifa que resulte de aplicación.

En el apartado 2 se prevé la posibilidad de que la Agencia Tributaria de Sevilla delegue la expedición de los documentos

cobratorios de las autoliquidaciones en el Servicio de Protección Ambiental, o que ésta se realice a través de colaboradores sociales, con el fin de dar un mejor servicio administrativo a los ciudadanos interesados.

En el apartado 6 se hace referencia al apartado 4 adaptándolo a la nueva redacción del artículo.

Finalmente, se elimina el artículo 11, dado que su contenido se encuadra en el ámbito de las normas de gestión y no en el fiscal.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo Económico y Social valora globalmente de forma favorable el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Apertura de Establecimientos, por lo que supone de agilización y simplificación administrativa.

Además, y según información de la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento, esta modificación beneficiará principalmente a las pequeñas y medianas empresas, que suponen un 70 % de los nuevos establecimientos. No obstante, la valoración de este proyecto de ordenanza presenta dificultades por cuanto se trata de un nuevo sistema para la aplicación de la tasa, sin referencias comparativas ni con años anteriores ni con otros municipios andaluces y españoles, por lo que para el nuevo ejercicio, una vez aplicada la tasa, recomendamos se aporte un estudio comparativo en ese sentido. Igualmente entendemos se debería haber sometido a dictamen del CESS la Ordenanza Municipal de Actividades por la estrecha relación que tiene con el proyecto de esta ordenanza.

Valoramos positivamente el que las actuaciones administrativas ocasionadas

por el cambio de titularidad hayan pasado de una tarifa fija a una variable con la consecuente mejora de la progresividad de la tasa.

En contrapartida a la simplificación administrativa por el establecimiento de la declaración responsable y la eliminación del control previo por parte de la administración, se deberían reforzar los mecanismos de control o supervisión, a través de los servicios públicos habilitados por el Ayuntamiento. Todo ello, en aras de una mayor protección de los consumidores y de favorecer buenas prácticas empresariales. En igual sentido, la agilización en los trámites debe contribuir al beneficio del usuario, al igual que debe repercutir en la calidad del empleo en el servicio público correspondiente.

No queremos dejar de manifestar que una vez más la solicitud de nuestro Dictamen no respeta tan siquiera la vía de urgencia, lo que nos impide realizar un estudio profundo y exhaustivo, con la debida calma y sosiego que se merece una norma de tan importante calado como la que se tramita.



**E-mail:** [cess@sevilla.org](mailto:cess@sevilla.org)